

Expediente:
TJA/3ªS/290/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
Director General de Recaudación
del Estado de Morelos;
Subprocuraduría Fiscal de
Asuntos Estatales de la
Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/290/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
Director General de Recaudación del Estado de Morelos;
Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; mediante el cual reclama como pretensiones:

“A.- La nulidad de la resolución administrativa de 05 de noviembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente 387/2024 R.R.

B.- Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio MEJ20240415”.

2. Admisión de demanda.

Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Así mismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara la

determinación fiscal con número MEJ20240415, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que se resuelve.

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **091** suscrito por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos**; exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, consultable a foja 59 a 81 del sumario que nos ocupa, y por cuanto a las pruebas, se les hizo saber que tendrían que ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por lo cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que su derecho conviniera.

En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, a la parte actora, se le declaró la preclusión de su derecho a dar contestación a la vista ordenada por auto de quince de enero, incluso del año en curso, en relación al escrito de contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas; ello debido a haber sido omisa para ello.

4.- Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se declaró a la actora la preclusión de su derecho para ampliar su demanda acorde al artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa por no haber ejercido su derecho a ello; y ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se declaró la preclusión del derecho tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en razón que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por ambas partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

6. Levantamiento de la suspensión

En auto de treinta de mayo de dos mil veinticinco, la jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, informó a esta Tercera Sala de Instrucción que no se encontró registro de depósito, transferencia o consignación a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido del crédito fiscal MEJ20240415.

En mérito de lo anterior, se revocó la suspensión concedida en auto de admisión; declarándose en dicho proveído que dejó de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; precisándose que mientras no se ejecutara la parte actora podría exhibir la garantía, con la cual, de inmediato, volvería a surtir efectos la suspensión solicitada.

7. Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El día doce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, haciéndose constar que

las pruebas documentales ofertadas por ambas partes se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo que se tuvo por concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de los alegatos, y toda vez que ninguna de las partes ejerció tal derecho, se declaró la preclusión del mismo, y se ordenó el cierre de la etapa de instrucción, que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis², de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso - Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones

² ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más

Soberano de Morelos; 1³, 3 fracción IX⁴, 4 fracción III⁵, 16⁶, 18 inciso B) fracción IV⁷, y la disposición transitoria Segunda⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la Administración Pública, Estatal o Municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial del Estado de Morelos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

³ Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Pleno, al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Artículo 4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ Artículo 16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

(...)

⁷ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes

⁸ SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

Estado de Morelos, 1⁹, 3¹⁰, 7¹¹, 85¹², 86¹³, y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁹ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción.

El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberáistar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulario alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024 emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Existencia del acto reclamado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la **resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, relacionada con el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello en razón que de la misma se desprende la existencia de la resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, relacionada con el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20240415**, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de

Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso.

Por lo que la litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, relacionada con el expediente administrativo número 387/2024 R.R., emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número 30/2024 R.R., interpuesto por [REDACTED]

CUARTO. Causas de improcedencia y análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el***

acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, fue la autoridad que emitió la **resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, relacionada con el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente, ahora impugnado, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por

tanto, se procede al análisis de las defensas y excepciones que opone la autoridad demandada.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no son de previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, la autoridad demandada opuso las siguientes:

V.1. Opone la de obscuridad y defecto legal en la demanda; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una

excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.2. Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, debido a que se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

Al no existir excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 03 a 12 vuelta del sumario que se examina, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

La inconforme, en los conceptos de impugnación identificados del primero al décimo, aduce esencialmente que:

Resulta ilegal la resolución combatida al determinar que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación si se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Que la multa cuya ejecución se combate no tiene origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la

obligación Constitucional contemplada con el artículo 31, fracción IV, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales.

Que la multa fue impuesta por el Poder Judicial; y que por ello, el Legislador creó el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que tratándose de créditos no fiscales no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquirieran el carácter de firme.

Que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria.

Que no obstante lo anterior, la autoridad demandada determinó ejecutar dicho crédito fiscal en contravención del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos,

Que es una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible porque no existe resolución del Tribunal de Origen que hubiere decretado la ejecución y firmeza de la multa impuesta.

Que no ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que la litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por la autoridad que la impuso; pero que, no obstante, el expediente administrativo formado acredita que la multa impuesta no quedó firme.

Que esgrimió agravios novedosos contra del acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación con la finalidad de efectuar la debida fundamentación.

Además, refiere que el auto que impuso la multa es susceptible de revocarse o modificarse; y que, por tanto, su obligación de pago nace una vez que dicha imposición quede firme.

Aduce también, que la autoridad demandada carece de competencia para ejecutar una multa no fiscal, asociado al hecho que la resolución combatida tiene una deficiente fundamentación, omitiendo mencionar el convenio de colaboración

Que la multa fue impuesta en carácter de funcionario público y no así como una persona física; que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 95 del Código Fiscal de Morelos.

SÉPTIMO. Argumentos de refutación de la autoridad demandada

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que “(...) Resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora (...) Deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio qué ha sufrido con la aplicación del acto impugnado, de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos, siendo de suma necesidad la expresión de un razonamiento, pues de carecer del mismo, no se podía analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.

Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante(...) (sic)

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

A fin de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, así como los argumentos que contravierte la autoridad demandada, es **importante destacar los medios de convicción** que las partes contendientes ofrecieron:

La parte **actora**, ofreció las siguientes:

- A) Documental pública relativa a la resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo 387/2024 R.R. de 05 de noviembre de 2024.
- B) Documental pública consistente en el acta de notificación de 11 de noviembre de 2024 del expediente 387/2024 R.R.
- C) Documental pública consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada y que deberá presentar la autoridad demandada.

Por su parte, la **autoridad demandada** ofertó los siguientes medios de convicción:

- I. Documental Pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número 387/2024 R.R. abierto a nombre de [REDACTED]
- II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.
- III. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte demandada.

En otro orden, la parte demandada, **objetó de manera general** las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, contenidas en el apartado denominado "PRUEBAS", en cuanto al alcance probatorio que se pretenda atribuirles a cada una de ellas; aludiendo además, que con ninguna de ellas se acredita alguna acción u omisión por parte de la autoridad que ocasione ilegalidad alguna.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que tocante a la **objeción** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.



Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad a virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los documentos ofertados y exhibidos por la parte accionante, como documentos privados, no así como documentos públicos; y concederles en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, si bien la parte demandada al respecto no adujo razones suficientes para sustentar o apoyar la objeción hecha a los documentos descritos en los numerales identificados como 1 y 2 de los ofertados por la parte actora, y la oferente dijo consistían en documentos públicos, no debe perderse de vista que no pueden ser tratados como públicos a virtud que los mismos no contienen los requisitos que señala el artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, este Cuerpo Colegiado, lo analizará y valorará en términos de lo que dispone el ordinal 445 de la codificación antes señalada de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que dispone:

ARTÍCULO 445.- Documentos privados originales. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.

En la especie, las documentales identificadas con los numerales 1 y 2 ofertadas por la parte actora, al ser documentos privados originales, atendiendo al artículo previamente señalado, se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 490, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley



de la materia; mismos documentos que también se analizarán en su conjunto con el caudal probatorio ofertado por la parte demandada; como más adelante se detallará.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse de un **documento público**, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal **491, fracción II**, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto.

Documental con la cual, se acreditan los argumentos que hace valer la parte demandada en el sentido que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En contraste con lo anterior, las pruebas ofertadas por la parte actora son ineficaces para demostrar las pretensiones que son reclamadas en esta instancia. Ello como más adelante se explicará.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por la parte demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, de las mismas se acreditan:

1. El expediente administrativo del hoy actor [REDACTED] identificado con número de expediente 387/2024 R.R.; de cuya integración se advierte en lo que interesa:

- Escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual interpone recurso de revocación contra el requerimiento de pago identificado mediante código **MEJ20240415** de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en la que se le impone una multa por la cantidad de **\$16,286.00 (dieciséis mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**.
- Requerimiento de pago con folio **MEJ20240415** con dato del infractor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago por la infracción por la cantidad de **\$16,286.00 (dieciséis mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

- Acta de notificación estatal a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
- **Resolución de resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, con número de oficio PF/E/V/466/2024, en la que se desechó el recurso de revocación intentado por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- Documental pública relativa a la copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 04 de septiembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

En mérito de lo anterior, atendiendo a las probanzas previamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, así como a los argumentos en que descansa la impugnación del recurrente, así como los irrogados por la autoridad demandada a efecto de controvertir los manifestados por la actora, se llega a la válida conclusión de que es **inoperante** lo señalado por el inconforme en los conceptos de disenso que refiere.

Lo anterior es así, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual **inicia**

el **procedimiento administrativo de ejecución**; bajo esa premisa, este acto se puede **impugnar** a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo**, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de **excepción** que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra sustenta en la siguiente jurisprudencia y tesis, bajo los siguientes rubros: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA" y "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Asociado a lo anterior, la calificativa de **inoperantes** que se hace a los argumentos de inconformidad que irroga la inconforme, radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento válido y sólido del por qué los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que **no** hizo

manifestación alguna contra el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de **improcedencia** al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Asociado a ello, el inconforme tampoco acreditó que la multa que le fuera impuesta no tuviera el carácter de firme; además que la multa impuesta se encuentra perfectamente individualizada a la persona; de ahí la inoperancia de los agravios que irroga el inconforme; habida cuenta de cumplir

con los requisitos que contempla el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el sentido que la resolución combatida le fue notificada e incluso se le hizo saber que la misma podía ser impugnada a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, tal como incluso, así lo hizo valer el hoy actor.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁶

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

¹⁶ IUS Registro No. 194,040

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado a la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; consecuentemente, **se declara la validez** de la **resolución administrativa de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo

anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

NOVENO. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro; la que incluso había sido revocada a través del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de

la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra el acto reclamado a la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la validez** contenida en el oficio número PF/E/V/466/2024, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número 387/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. Se **levanta la suspensión** concedida en auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro; la que incluso había sido revocada a través del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

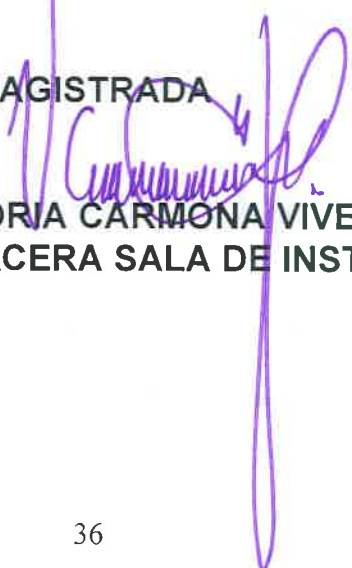
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/290/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General de Recaudación del Estado de Morelos; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

